



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Página 2 de 4  
RAM 83/12

Que, sobre el retiro del personal, se hace constar, que el Tribunal Constitucional, ha establecido abundante jurisprudencia, con relación a los servidores públicos de los Gobiernos Municipales, interpretando el art. 59 y otros de la Ley de Municipalidades y el art. 70 y otros del Estatuto del Funcionario Público, al efecto se cita la Sentencia Constitucional 0880/2004 -R de 8 de junio de 2004 y en la Ratio Decidendi, dice lo siguiente:

En el Punto: III.2 Se interpreta el art. 59 de la Ley de Municipalidades, con relación a los servidores públicos y otros empleados..... (sic).... El art. 61 de la L.M. establece la carrera administrativa municipal con el objetivo de promover la eficiencia de la actividad administrativa municipal en servicio de la colectividad, el desarrollo laboral de los servidores públicos municipales y la permanencia de éstos está condicionada a su desempeño. La carrera administrativa municipal se articula mediante el Sistema de Administración de Personal. Dicha carrera se sujeta a las disposiciones de los arts. 62 y siguientes (L.M.) De otro lado, el Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999 (EFP) en su art. 3 -III, determina que las carreras administrativas en los Gobiernos Municipales, Universidades Públicas... y otros, se regulan por su legislación especial aplicable en el marco establecido en el Estatuto. **Así conviene aclarar que si bien el art. 70 -I - a) del EFP considera funcionarios de carrera aquellos servidores públicos que, en la fecha de vigencia del presente Estatuto, estuvieren en el desempeño de la función pública en la misma entidad, de manera ininterrumpida por cinco o más años, independientemente de la fuente de su financiamiento, no es menos evidente que el Parágrafo III de esta misma norma dispone que para efectos del cumplimiento de los Parágrafos I y II sólo podrán ser incorporados a la carrera administrativa, aquellos dependientes que presenten renuncia voluntaria a su cargo se les haga liquidación de acuerdo al régimen laboral a que tengan derecho, quedando sujetos al Estatuto y sus disposiciones reglamentarias, manteniendo su antigüedad únicamente para efectos de calificación de años de servicio. III. 3 En el caso de autos las recurrentes no gozan de la condición de funcionarios municipales de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, o sea que al ser funcionarios de libre designación, son también de libre remoción (SC 468/2003-R) ... sic..; S.C. 0695/2003 -R; S.C. 0101/2003 -R; S..C. 0880/2004 -R y otras.**

Que, en el caso presente, la señora NORAH PIZARRO JORDAN, ingresó a trabajar al H. Concejo Municipal, POSTERIOR a la Ley de Municipalidades de 28 de octubre de 1999 y al Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999, en ese sentido, NO ES FUNCIONARIA DE CARRERA, no ingresó como emergencia de un proceso de selección de personal ó mediante concurso de méritos y examen de competencia, por lo que, la impetrante, ha sido de LIBRE DESIGNACION Y POR LO TANTO ES DE LIBRE REMOCION, no está condicionada a un previo proceso, por no ser funcionaria de carrera, conforme lo establece la Sentencia Constitucional (SC 468/2003-R) y otras respectivamente.

Que, por otra parte, en su memorial de impugnación, hace constar que tiene una hija con discapacidad intelectual de nombre Carla Daniela Jesús Pizarro y señala el art. 70 numeral 1) de la Constitución Política del Estado, que se refiere a los derechos de la PERSONA CON DISCAPACIDAD ... (sic)... y la Ley No. 1678 de 15 de diciembre de 1995, Ley de la Persona con Discapacidad, que regula los derechos, deberes y garantías de las PERSONAS CON DISCAPACIDAD, estantes y habitantes en el territorio de la República .. (sic).. y el art. 3 del D. S. 27477 de 6 de mayo de 2004, dentro de sus principios rectores, se tiene el Principio de Estabilidad Laboral: Las PERSONAS CON DISCAPACIDAD no pueden ser retiradas de sus fuentes de trabajo, salvo por causales legalmente establecidas, previo proceso interno.

Que, sobre el tema, el art. 4 Parágrafo II del D.S. 29608 de 18 de junio de 2008, dice: **Para la inserción laboral de las personas con discapacidad tanto en el sector público y privado, se deberá exigir como requisito imprescindible la presentación del Certificado Único de Discapacidad, documento emitido por el Ministerio de Salud y Deportes, de acuerdo al artículo 3 del Decreto Supremo No. 28521...** y el art. 5 de la citada norma legal, textualmente dice:

I. Las personas con discapacidad que presten servicios en los sectores públicos o privado, gozarán de inamovilidad en su puesto de trabajo, excepto por las causales establecidas por ley.



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Página 4 de 4  
RAM 83/12

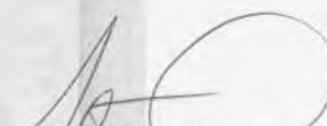
**Art. 2º.** Se DEJA ESTABLECIDO, con relación al reclamo sobre derechos de CODEPEDIS por tener una hija discapacitada de nombre: Carla Daniela Jesús Pizarro, **no acreditó con documentación original y/o fotocopias legalizadas, el Carnet de Discapacidad, Certificado de Nacimiento y no adjuntó el Certificado Único de Discapacidad, emitido por el Ministerio de Salud y Deportes, conforme lo establece el art. 3 del Decreto Supremo No. 28521 y arts. 4 -II del D.S. 29608 y tampoco se tiene antecedentes sobre el caso, en su FILE PERSONAL, situación que imposibilitó pronunciarse sobre el fondo del tema.**

**Art. 3º** INSTRUIR a la Directiva del H. Concejo Municipal, hacer conocer a la señora Norah Pizarro Jordán, la presente Resolución, para los fines consiguientes de ley.

**Art. 4º** La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del H. Concejo Municipal.

**REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE**

  
Abog. A. German Gutiérrez Gantier  
**PRESIDENTE a.i. H. CONCEJO  
MUNICIPAL**

  
Profa. Arminda C. Herrera Gonzales  
**SECRETARIA a.i. H. CONCEJO  
MUNICIPAL**

